

ANCEJUB - SUNAT

FUNDADA EN 1991

RUC N° 20198585450

INFORME N° 0001-2023 – ANCEJUB – SUNAT

CASO: Asociación Nacional de Cesantes y Jubilados de la SUNAT vs. Perú

ETAPA PROCESAL: Supervisión de Cumplimiento de Sentencia.

Lima, 23 de Febrero de 2023

II. ANALISIS DEL INFORME N° 007-2023-JUS/PGE/PPES DEL 13 DE ENERO 2002 DEL PROCURADOR PUBLICO:

3.3.- PUNTO RESOLUTIVO OCTAVO

“10 Del mismo modo, respecto al punto resolutivo octavo, relacionado con la creación de un “registro” para la solución de casos similares al presente caso, en los términos de los párrafos 225 y 227 de la Sentencia, el “Estado peruano reitera lo señalado en el Informe N° 069-2022-JUS/PGE-PPES de 24 de febrero de 2022 y solicita a la Corte IDH que lo declare como plenamente cumplido en una próxima Resolución de supervisión de cumplimiento de Sentencia”.

Sobre este punto, el Estado mediante el Informe N° 069-2022-JUS/PGE-PPES del 24 de febrero de 2022, indicó:

-El punto resolutivo octavo de la Sentencia, señala que el Estado Peruano debe crear un registro para la solución de casos similares al presente caso, en los términos de los párrafos 225 al 227 de la Sentencia. De acuerdo con el Artículo 3° de la Resolución del Consejo Directivo N° 003-2021-PGE/CD de fecha 1 de setiembre de 2021, emitido por la Procuraduría General del Estado, el Punto Resolutivo Octavo debe ser asumido por la SUNAT.

En relación a este Punto Resolutivo, mediante Oficio N° 000049-2022-SUNAT/1L0000 de fecha 1 de febrero de 2022, la Procuraduría Pública de la SUNAT trasladó a esta Procuraduría Especializada Supranacional el informe N° 000005-2022-SUNAT/8ª4200 de fecha 26 de enero de 2022 (véase anexo 1), elaborado por la División de Relaciones Laborales de la Intendencia Nacional de Recursos Humanos de la SUNAT, la cual informó que el 6 de diciembre de 2021, **se creó el registro para la solución de casos similares, administrado por la mencionada Intendencia Nacional**, de acuerdo con lo indicado en el Punto Resolutivo Octavo de la Sentencia y los términos de lo establecido en sus párrafos 225 al 227.

Asimismo, la División de Relaciones Laborales de la Intendencia Nacional de Recursos Humanos de la SUNAT, mediante Informe N° 000004-2022-SUNAT/8A200, aprobó un documento denominado **“Guía para el registro e inscripción de personas que, no siendo miembros de ANCEJUB, sean cesantes o jubilados de la SUNAT, hayan sido beneficiados con una sentencia judicial o decisión administrativa contra la aplicación del Decreto 673 y cuya ejecución no se haya iniciado o todavía se encuentre abierta”**, cuyo objetivo es facilitar la presentación de solicitudes de inscripción en el **registro para la solución de casos similares**, al cual se refiere el Punto Resolutivo Octavo de la Sentencia de la Corte IDH.

Tanto la creación del registro como la Guía han sido comunicados a la ANCEJUB mediante Carta N° 023-2022-SUNAT/8A4200 de fecha 25 de enero de 2022, **para los fines de difusión correspondiente entre sus afiliados y no afiliados que tengan la condición de beneficiarios de una sentencia judicial o decisión administrativa** (proceso de amparo u cualquier otro recurso judicial o trámite administrativo) contra la aplicación del Decreto Legislativo N° 673, que le reconoce, restituye y otorga derechos pensionarios, y cuya ejecución no se ha iniciado o todavía se encuentre abierta, en la cual se establecen los requisitos que debe cumplir y el procedimiento que se seguirá al efecto.

Con lo informado y detallado en el presente acápite, el Estado Peruano solicita a la Corte IDH que declare como plenamente cumplido el Punto Resolutivo Octavo de la Sentencia, en su próxima Resolución de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. En cuanto al Informe N° 069-2022-JUS/PGE-PPES, indicamos que Ancejub-Sunat presentó a la Corte IDH las observaciones mediante el Informe N° 007-2022-ANCEJUB-SUNAT de fecha 19 de abril de 2022.

Como se puede apreciar, el Estado representado por la Procuraduría Pública Especializada Supranacional, en sus informes relacionado con el punto resolutivo octavo de la Sentencia de la Corte IDH, solicita a dicho Tribunal que “declare el referido punto como plenamente cumplido en una próxima Resolución de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia”. Ancejub-Sunat considera que dicha solicitud como una falta de respeto y consideración por cuanto ignora totalmente las observaciones de las víctimas que integra ANCEJUB-SUNAT, las mismas que deberá ser valorada en su oportunidad por la Corte IDH, en los términos dispuestos por la sentencia del 21.11.2019.

**DE LAS DISPOSICIONES RELACIONADAS CON EL PUNTO RESOLUTIVO
OCTAVO**

1) Sentencia de Corte IDH del 21 de noviembre 2019

1.1 Punto Resolutivo 8

“El Estado creará, dentro de los seis meses que siguen a la notificación de esta Sentencia, un registro para la solución de casos similares al presente, en los términos de los párrafos 225 al 227 de la presente Sentencia”.

1.2 Párrafo 225

*En virtud de ello, como garantía de no repetición, el Tribunal considera conveniente ordenar al Estado la creación de un **registro** que identifique:*

a) otros integrantes de ANCEJUB-SUNAT que no figuran como víctimas en este caso, y

b) otras personas que, no siendo miembros de dicha asociación, sean cesantes o jubilados de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, que enfrentan condiciones similares a las víctimas del presente caso, en el sentido de que han sido beneficiarios de una sentencia judicial o decisión administrativa, ya sea en el marco de un proceso de amparo u cualquier otro recurso judicial o trámite administrativo contra la aplicación del Decreto 673, que les reconoce, restituye u otorga derechos pensionarios, y cuya ejecución no se haya iniciado o todavía se encuentre abierta.

1.3 Párrafo 226

El estado se encargará de: a) crear y manejar el registro, en el que se inscribirá e individualizará adecuadamente a todas las personas que reúnan las condiciones referidas en esta medida, y b) recopilar, revisar y registrar la información y/o documentación de su proceso judicial, condiciones de trabajo mientras fue servidor del Estado (puesto, categoría, salario, tiempo de servicios, fecha de cese, etc.) y cualquier otro dato o documento necesario para ejecutar integralmente la sentencia emitida a su favor.

1.4 Párrafo 227

Para la creación del referido registro, el Estado cuenta con un plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la Sentencia. Una vez creado el registro, el Estado deberá informar anualmente sobre los avances de la garantía de no repetición antes mencionada por un período de tres años. La Corte valorará esta información en la etapa de supervisión de la presente sentencia y se pronunciará al respecto.

2) Resolución de la Corte IDH de 08 de octubre de 2020

2.1 Punto Resolutivo 4

Aclarar, por medio de Interpretación, la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas emitida en el Caso Asociación Nacional de Cesantes y Jubilados de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (ANCEJUB-SUNAT) Vs. Perú, presentada por los representantes y 12 el Estado, en el extremo que se refiere a los párrafos 225, 226, 227 y el Punto Resolutivo Octavo, en los términos de los párrafos 30 a 34 de la presente Sentencia de Interpretación.

2.2 Párrafo 30

La Corte reitera lo establecido en los párrafos 224 a 226 de la Sentencia y en el Punto Resolutivo Octavo:

“224. En el presente caso, la Corte ordenó una medida de restitución en virtud de las violaciones a los derechos humanos declaradas en la presente sentencia. No obstante, en razón de lo alegado por la Comisión y los representantes, el Tribunal advierte que otros miembros de ANCEJUB-SUNAT pueden encontrarse en situaciones similares a las analizadas en el presente caso, dada la posible falta de ejecución de sentencias judiciales en cuanto a la nivelación de sus pensiones y al pago de los reintegros que hayan dejado de percibir por la aplicación del Decreto 673. La Corte destaca que en aquellos casos donde existan violaciones a las pensiones de grupos vulnerables, es necesario ordenar garantías de no repetición.”

225. En virtud de ello, como garantía de no repetición, el Tribunal considera conveniente ordenar al Estado la creación de un registro que identifique: a) otros integrantes de ANCEJUB-SUNAT que no figuran como víctimas en este caso, y b) otras personas que, no siendo miembros de dicha asociación, sean cesantes o jubilados de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, que enfrentan condiciones similares a las víctimas del presente caso, en el sentido de que han sido beneficiarios de una sentencia judicial o decisión administrativa, ya sea en el marco de un proceso de amparo u cualquier otro recurso judicial o trámite administrativo contra la aplicación del Decreto 673, que les reconoce, restituye u otorga derechos pensionarios, y cuya ejecución no se haya iniciado o todavía se encuentre abierta.

226. El Estado se encargará de: a) crear y manejar el registro, en el que inscribirá e individualizará adecuadamente a todas las personas que reúnan las condiciones referidas en esta medida, y b) recopilar, revisar y registrar la información y/o documentación de su proceso judicial, condiciones de trabajo mientras fue servidor del Estado (puesto, categoría, salario, tiempo de servicios, fecha del cese, etc.) y cualquier otro dato o documento necesario para ejecutar integralmente la sentencia emitida a su favor.

227. Para la creación del referido registro, el Estado cuenta con un plazo de seis (06) meses, contados a partir de la notificación de la Sentencia. Una vez creado el registro, el Estado deberá informar anualmente sobre los avances de la garantía de no repetición antes mencionada por un periodo de tres años. La Corte valorará esta información en la etapa de supervisión de la presente sentencia y se pronunciará al respecto.

2.3 Párrafo 31

La Corte considera que los párrafos antes mencionados deben ser interpretados en relación con el resto de la Sentencia, así como con los alegatos que fueron presentados por las partes y las observaciones de la Comisión respecto de la necesidad de reconocer garantías de no repetición en el caso. En ese sentido, el Tribunal considera que la Sentencia es clara respecto a que las medidas de restitución y/o indemnizaciones compensatorias por daño inmaterial fueron dictadas en favor de las 597 personas señaladas en el Anexo 2 de la Sentencia

(supra párrs. 18 y 19), las cuales constituyeron la parte lesionada en los términos del artículo 63.1 de la Convención. Sin embargo, el hecho de que solo dichas personas fueran consideradas como víctimas en la Sentencia no desconoce que otros miembros de ANCEJUB-SUNAT, o bien otras personas que fueran parte de la SUNAT, aun cuando no fueron reconocidas como víctimas del caso, pudieron ser afectadas en sus derechos en virtud de la aplicación del Decreto 673, y que sus derechos pensionarios pudieron haber sido reconocidos a través de una sentencia judicial o decisión administrativa a nivel interno, y que esta no haya sido ejecutada.

2.4 Párrafo 32

En este sentido, el párrafo 225 de la Sentencia es claro y preciso respecto a que los beneficiarios de la garantía de no repetición son:

“a) otros integrantes de ANCEJUB-SUNAT que no figuran como víctimas en este caso, y

b) otras personas que, no siendo miembros de dicha asociación, sean cesantes o jubilados de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria”. Ahora bien, la misma medida no deja lugar a dudas en cuanto a que los beneficiarios de esta medida deben haber enfrentado “condiciones similares a las de las víctimas del presente caso”, lo que significa “que han sido beneficiarios de una sentencia judicial o decisión administrativa, ya sea en el marco de un proceso de amparo y cualquier otro recurso judicial o trámite administrativo contra la aplicación del Decreto 673, que les reconoce, restituye u otorga derechos pensionario, y cuya ejecución no se haya iniciado o todavía se encuentre abierta”. El Tribunal advierte que existe claridad respecto al grupo de personas a las que se encuentra dirigida dicha medida de reparación y las condiciones que deben cumplir para que sean consideradas como tales.

2.5 Párrafo 34

Por otro lado, respecto al alcance, finalidad e implicancias de la garantía de no repetición ordenada por la Corte en la Sentencia, el Tribunal considera relevante señalar que dichos elementos se desprenden de los párrafos 225 y 226 de la Sentencia cuando se señala que el Estado deberá “crear un registro” que le permita identificar a aquellas personas que se encuentren en situaciones similares a las víctimas del presente caso en los términos establecidos en los párrafos 225 y 226, y en ese sentido contar con los elementos necesarios para la ejecución de las sentencias judiciales o actos administrativos que “les reconoce, restituye u otorga derechos pensionarios, y cuya ejecución no se haya iniciado o todavía se encuentre abierta”. De esta forma, la garantía de no repetición mencionada tiene el alcance de una obligación de medios, la cual busca que, a través de la creación del mencionado registro, el Estado avance en la adopción de medidas que permitan solucionar violaciones a los derechos humanos similares a las declaradas en la Sentencia. En este punto, cabe mencionar que la medida de reparación ordenada tiene un carácter general por su propia naturaleza como garantía de no repetición, pero está dirigida a coadyuvar para que el Estado – en cumplimiento de sus obligaciones de respeto y garantía de los derechos – avance en la solución de la problemática más amplia que significa la inejecución de sentencias o decisiones administrativas que reconozcan derechos pensionarios a los miembros de ANCEJUB que se vieron afectados por la aplicación del Decreto 673, pero que no están reconocidos como víctimas en la Sentencia.

Ancejub-Sunat en relación a las comunicaciones detalladas líneas abajo, realizó diversas gestiones ante las instituciones del Estado comprendidos en el Proceso Supranacional para la ejecución del punto resolutive octavo (8) de la sentencia referida. En ese sentido, se detallan algunas de las piezas que reflejan las opiniones vertidas al respecto, las mismas que se adjuntan como anexos al presente Informe de Observaciones solicitada por la Corte IDH en la Nota: CDH-7-2017/246 y notificada el 25 de enero de 2023.

A continuación se detallan los siguientes escritos:

- 1.-Carta del 21 de noviembre de 2020 dirigido al Ministro de Justicia y Derechos Humanos, Dr. Ernesto Vega Luna y a la Procuraduría General del Estado (Dr. Daniel Soria Luján), sobre creación de Registro para inscripción de asociados de Ancejub-Sunat.
- 2.-Carta del 13 de setiembre de 2021 dirigida al Superintendente Nacional de Aduanas y Administración Tributaria, señor Luis Enrique Vera Castillo, referido a “solicitud de reunión de trabajo presencial con el objeto de realizar coordinación para pronto cumplimiento de Sentencia de la Corte IDH de 21.11.2019.
- 3.-Carta N° 23.2022-SUNAT/8A4200 de fecha 25 de enero de 2022 “Registro e inscripción” de casos similares, punto resolutive octavo.
- 4.-Carta N° 094-2022-SUNAT/8A4200 del 03 de marzo de 2022 “Situación de los ciento seis (106) asociados que integran el Anexo N° 1 de la Sentencia de la Corte IDH de fecha 21 de noviembre de 2019, no incluídos en el Anexo N° 2”
- 5.-Carta N° s/n.-2022-ANCEJUB/SUNAT de fecha 25 de marzo de 2022 dirigido al Superintendente Nacional de Aduanas y Administración Tributaria, con atención al señor Edward Albert Deza Villegas, jefe (e) de la División de Relaciones Laborales, solicitando reunión relacionado con la Carta N° 094-2022-SUNAT/8A4200 de fecha 03 de marzo de 2022, vinculada a la creación de registro e inscripción de los 106 asociados de Ancejub-Sunat, dispuesto por la Sentencia del 21 de noviembre de 2019, en el punto resolutive octavo, párrafos 225 al 227 para la solución de casos similares (Garantía de No Repetición).
- 6.-Carta N° 07-2022-ANCEJUB-SUNAT de fecha 15 de abril de 2022, dirigido al Superintendente Nacional de Aduanas y Administración Tributaria, con atención al señor Miguel Cárdenas Huayllasco, Gerente de Recursos Humanos y señor Edwar A. Deza Villegas (División e de Relaciones Laborales, y copias al Dr. José Antenor Escalante Gonzales, Procurador Público de Sunat y Dr. Héctor Castillo, Procurador Adjunto, reiterando inscripción en el Registro ordenado por la Corte IDH de los 106 asociados de Ancejub-Sunat (Punto Resolutive Octavo y párrafos 225 al 227).
- 7.-Carta N° 152-2022-SUNAT/8A4200 de fecha 10 de mayo de 2022, remitida por el señor Edward Albert Deza Villegas, Jefe (e) División de Relaciones Laborales (Sunat), en respuesta a la Carta N° 07-2022-ANCEJUB-SUNAT del 15 de abril de 2022, Expediente N° 000-URD999-2022-392624, mediante el cual precisa que el “Informe N° 4117 de la CIDH no genera fuerza vinculante en el ordenamiento interno peruano, que contiene recomendaciones expedidas en términos

generales por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, por lo que no tiene el carácter de una decisión jurisdiccional obligatoria...

8.-Carta N° 08-2022-ANCEJUB-SUNAT de fecha 17 de junio de 2022, dirigida al señor Edward Albert Deza Villegas, Jefe (e) División de Relaciones Laborales, relacionada a la carta N° 152-2022-SUNAT/8A4200 sobre negativa de inscripción en el Registro de 106 asociados de Ancejub-Sunat, referida por el punto resolutivo octavo de la Sentencia de la Corte IDH de fecha 21 de noviembre de 2019. Al respecto, la Asociación, refutó con sólidos argumentos la citada carta remitida por Sunat.

9-Nota CDH-7-2017/227 del 30 de junio de 2022, enviada por el Secretario, Dr. Pablo Saavedra Alessandri, relacionado a las comunicaciones electrónicas de 17 y 21 de junio de 2022, mediante los cuales el Presidente del Consejo Directivo de Ancejub-Sunat remitió copias de los escritos dirigidas al Jefe de División de Relaciones Laborales de Sunat y al Secretario General de la Corte Suprema del Poder Judicial de la República respectivamente.

En dicha nota: "Hace notar que en los párrafos 30 al 34 del punto resolutivo cuarto, de la Sentencia de Interpretación emitida el 8 de octubre de 2020, la Corte Interamericana efectuó una aclaración respecto a la "garantía de no repetición", ordenada en el punto resolutivo octavo de la Sentencia del 21 de noviembre de 2019, relativo al "El Estado creará dentro de los seis meses que siguen a la notificación de esta Sentencia, un registro para la solución de casos similares al presente, en los términos de los párrafos 225 al 227 de la Sentencia"

Por lo expuesto, consideramos que el Estado ha incumplido con lo ordenado por la Sentencia de la Corte IDH, correspondiente al punto **resolutivo octavo**, al no inscribir a los 106 asociados de Ancejub, a pesar de haber creado el **Registro** y contar con toda la información de sus pensionistas (legajos personales), además no evaluó ni informó periódicamente a dicho Tribunal, a fin de que dentro del plazo de tres (3) años sea resuelto en Sede Supranacional. Se solicita que el Estado Peruano, informe a vuestra Excelentísima Corte IDH, a cuantos asociados de ANCEJUB SUNAT ha considerado en su "Registro".

En cuanto al punto resolutivo siete (07), este se ejecutó en sus propios términos en colaboración con mi representada. Igualmente el punto resolutivo 10 "Costas y Gastos", se cumplieron con pagar.

El punto **resolutivo noveno**, ha cumplido parcialmente por parte del Poder Judicial, y quedando pendiente el reconocimiento y pago de los intereses tanto de SUNAT como del Poder Judicial.

Atentamente



Dr. César Augusto Atarama Lonzo
Presidente

Se adjunta los anexos, incluyendo las otras acciones realizadas.

Anexo 1

Lima, 21 de noviembre de 2020

SEÑORES:

**MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO**

pge@minjus.g.

ATT.: Sr. Ernesto Vega Luna- MINISTRO DE ESTADO
Sr.: Daniel Soria Luján-Procurador General del Estado.

ASUNTO: Relación de los otros integrantes de ANCEJUB-SUNAT, para su inscripción en el "**REGISTRO**" ordenado por la **CORTE IDH.**, según sentencia de 21 de noviembre de 2019.

De mi Consideración:

La **Asociación Nacional de Cesantes y Jubilados de la SUNAT (ANCEJUB- SUNAT)**, al no tener a la fecha información de la creación del **REGISTRO**, en cumplimiento de lo ordenado por la CORTE IDH., en su Sentencia de 21 del Noviembre de 2019, en el caso: Asociación Nacional De Cesantes Y Jubilados De La Superintendencia Nacional De Administración Tributaria (Ancejub-Sunat) vs. Perú, emitida en el marco de las "Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas", y ampliada con Sentencia de "Solicitud de Interpretación" de fecha 18-10-2020, bajo el capítulo de las **Medidas de No Repetición**, y dispone que El Estado se encargará de:

"a) crear y manejar el registro, en el que inscribirá e individualizará adecuadamente a todas las personas que reúnan las condiciones referidas en esta medida, y

b) recopilar, revisar y registrar la información y/o documentación de su proceso judicial, condiciones de trabajo mientras fue servidor del Estado (puesto, categoría, salario, tiempo de servicios, fecha del cese, etc.) y cualquier otro dato o documento necesario para ejecutar integralmente la sentencia emitida a su favor.

Para la creación del referido registro, el Estado cuenta con un plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la Sentencia. Una vez creado el registro, el Estado deberá informar anualmente sobre los avances de la garantía de no repetición antes mencionada por un periodo de tres años. La Corte valorará esta información en la etapa de supervisión de la presente sentencia y se pronunciará al respecto".

En tal sentido, cumplimos con remitir la relación detallada de los Ciento seis (106) asociados no incluidos en el Listado del ANEXO 2, cuyo detalle se adjunta al presente documento.

En la misma línea, se informa que los indicados asociados, tienen carácter de **víctimas** de las violaciones, así declarados oficialmente en el Informe de Fondo N°41/17, por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) como se detallan en el ANEXO N° 1, de la Sentencia, ya que también litigaron por sus derechos, tanto en el fuero interno y a partir de tres (03) peticiones incoadas ante ella, el 11 de noviembre de 1998, el 27 de agosto de 2003 y el 8 de octubre de 2004, para que también sean beneficiarias de las "Reparaciones" ordenadas por la Corte IDH., con la Sentencia del 21-11-2019, y notificada el 19-12-2020.

A lo anterior hay que agregar, que el Estado Peruano, no impugnó en la oportunidad procesal respectiva de la demanda que la CIDH formuló ante la Honorable Corte, en favor de las y los 703 (597 + 106) miembros de la Asociación Nacional de Cesantes y Jubilados (ANCEJUB-SUNAT), incluidos y detallados nominalmente en el Anexo Único del Informe de Fondo N° 41/17.

Razón por la cual, al amparo de lo dispuesto en el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, todos ellos (as), tienen el mismo derecho a merecer amparo frente a toda violación de una obligación internacional que les hubiera producido un daño.

De acuerdo con la misma Convención Americana, comporta también el deber de reparar dicha violación. Cabe agregar, que los otros miembros integrantes de ANCEJUB-SUNAT, no incluidos en el ANEXO 2 de la Sentencia del 21-11-2019, tampoco han recibido ninguna ayuda de parte del Estado Peruano, durante el ESTADO DE EMERGENCIA COVID-19, dispuesta por la Organización Mundial de la Salud-OMS, ya sea través de BONOS o víveres, Programa Reactiva Perú, etc., que ha originado grave afectación en sus necesidades básicas, debido al protocolo de aislamiento social en su condición de Adultos Mayores, durante la Pandemia que aún sufrimos, sin recibir atención en los Centros de Salud Nacional, ni en los Establecimientos de Rehabilitación Física del Sector Público Nacional.

Mucho agradeceré, se sirvan inscribir de manera individual y adecuada a los referidos asociados, de quienes parte de ellos, adjuntan sus teléfonos y correos electrónicos, que radican en la ciudad de Arequipa.

Atentamente.

César A. Atarama Lonzoy
ANCEJUB-SUNAT
Presidente

Anexo 2



Lima, 13 de setiembre de 2021

Señor:

LUIS ENRIQUE VERA CASTILLO

Superintendente Nacional de Aduanas

Y Administración Tributaria (SUNAT)

Av. Inca Garcilaso de la Vega N° 1472

Av. Arenales N° 356

Lima.-

De nuestra consideración:

Me dirijo a usted en representación de ANCEJUB-SUNAT, para presentar a los directivos de la ASOCIACIÓN y solicitar "Reunión de Trabajo" presencial en vuestra sede institucional, con el objeto de efectuar las coordinaciones que resulten necesarias, para un pronto cumplimiento de vuestra parte, de la SENTENCIA DE LA CORTE Interamericana de Derechos Humanos (CORTE IDH), emitida con fecha 21 de noviembre de 2019, en el caso "*Asociación Nacional de Cesantes y Jubilados de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (ANCEJUB-SUNAT) contra SUNAT y la República del Perú*", que declaró a Responsabilidad Internacional de Perú, por la violación a los derechos a la vida digna, las garantías judiciales, la propiedad, la protección judicial y la Seguridad Social, en perjuicio de quinientos noventa y siete (597)ex –trabajadores de la SUNAT, detallados en el ANEXO N° 2 de la referida Sentencia, ordenando:

- a) Realizar el pago efectivo e inmediato de los conceptos pensionarios dispuestos en la Sentencia del 25-10-1993.
- b) Realizar las publicaciones ordenadas de la Sentencia.
- c) Realizar el ACTO PUBLICO de reconocimiento de Responsabilidad Internacional.
- d) Crear un REGISTRO para solución de casos similares.
- e) Pagar las indemnizaciones por concepto de "Daño Inmaterial"
- f) Pagar los montos señalados por concepto de "Costas y Gastos", en condición de entidad vencida.

Que, por espacio de más de veinte meses (20), nos sometimos a la legislación interna, contenida en el Dec. Legislativo N° 1326, y sus normas reglamentarias del D.S. N° 018-2010-JUS, Ley N° 30137, y Reglamento publicado con el D.S. N° 003-2020-JUS, que reestructuran el Sistema de defensa Jurídica del Estado y crean la Procuraduría General del Estado, así como los criterios de priorización para la atención de pagos de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada.

Esta última, ha expedido la Resolución N° 3-2021-PGE/CD, de fecha 01 de setiembre del 2021, suscrita por el Consejo Directivo de la Procuraduría, la misma

que ha sido remitida a vuestro despacho, conforme lo señala en el artículo 12° de la misma, y se dispone además, que sea la SUNAT la entidad responsable del cumplimiento referido a los pagos, así como de la creación del REGISTRO, en cumplimiento del punto resolutivo octavo de la Sentencia.

En tal sentido, presentamos a los miembros del Consejo Directivo de ANCEJUB-SUNAT vigente, que tendrán la labor de efectuar las coordinaciones administrativas, con el (los) funcionarios o personal que ustedes designen para tal fin, y son los siguientes:

Mucho agradeceré, que por tratarse de asociados "víctimas" adultos mayores de 75 años, se sirvan realizar las acciones que correspondientes a la brevedad posible, toda vez que doscientos cincuenta y uno (251) han fallecido a la fecha.

Agradeciendo anticipadamente la atención que dispense a la presente, quedamos a la espera de su gentil respuesta, nos suscribimos de Ud.

Atentamente,
César Augusto Atarama Lonzo
PRESIDENTE



Anexo 3



Firmado digitalmente por:
DEZA VILLEGAS Edward
Albert FAU 20131312855 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 25/01/2022 14:55:07-0500

1024



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

CARTA N° 23-2022-SUNAT/8A4200

Lima, 25 de enero de 2022.

Señor

CESAR AUGUSTO ATARAMA LONZOY

Presidente de la Asociación Nacional de Cesantes y Jubilados de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - ANCEJUB SUNAT
Jirón Huiracocha N° 2170
Jesus Maria.-

Asunto: Registro e inscripción de casos similares, de acuerdo con el punto octavo de la CIDH

Me dirijo a usted con la finalidad de hacer llegar nuestro saludo cordial y, a la vez, comunicar a ustedes que, en cumplimiento de lo ordenado por la Sentencia expedida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de fecha 21 de noviembre del 2019, en su punto resolutivo octavo, se ha aprobado la *"Guía para el registro e inscripción de personas que, no siendo miembros de ANCEJUB, sean cesantes o jubilados de la SUNAT, hayan sido beneficiados con una sentencia judicial o decisión administrativa contra la aplicación del Decreto 673 y cuya ejecución no se haya iniciado o todavía se encuentre abierta"*.

Dicha Guía tiene como finalidad facilitar el trámite para el registro de personas para la solución de casos similares, el cual fuera creado a través del Memorandum Electrónico N° 00048-2021-SUNAT/8A4200, emitido por la División de Relaciones Laborales de la Intendencia Nacional de Recursos Humanos de la SUNAT, para lo cual establece los requisitos y pasos a seguir e incluso acompaña un modelo de solicitud que puede ser usado por los interesados.

En ese sentido, remitimos a ustedes copia de la Guía en mención con la finalidad que su representada pueda brindarnos apoyo en la difusión correspondiente, y así coadyuvar conjuntamente en el cumplimiento de lo ordenado por la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Atentamente,

EDV/fbg

ANEXO 1

“Guía para el registro e inscripción de personas que, no siendo miembros de ANCEJUB, sean cesantes o jubilados de la SUNAT, hayan sido beneficiados con una sentencia judicial o decisión administrativa contra la aplicación del Decreto 673 y cuya ejecución no se haya iniciado o todavía se encuentre abierta”

I. ALCANCE

La presente Guía es de alcance a los integrantes de la ANCEJUB no comprendido en la sentencia Corte Interamericana de Derechos Humanos - CIDH o el cesante o jubilado de la SUNAT no integrante de la ANCEJUB, que hayan sido beneficiados con una sentencia judicial o decisión administrativa contra la aplicación del Decreto 673 y cuya ejecución no se haya iniciado o todavía se encuentre abierta.

II. OBJETIVO

Establecer las disposiciones para la presentación de solicitudes de inscripción en el “Registro de casos similares al que se refiere la Sentencia de la CIDH”, creado mediante Memorandum Electrónico N° 00048-2021-SUNAT/8A4200, de la División de Relaciones Laborales de la Intendencia Nacional de Recursos Humanos de la SUNAT.

III. INSTRUCCIONES GENERALES

- Presentar ante la SUNAT una solicitud, dirigida a la División de Relaciones Laborales de la Intendencia Nacional de Recursos Humanos, indicando en el Asunto: *“Solicita ser incorporado en el registro de casos similares establecido en la sentencia CIDH”* (Ver modelo de solicitud).
- La solicitud deberá indicar, necesariamente, los siguientes datos del solicitante:
 - Nombres y apellidos completos
 - Número de Documento Nacional de Identidad (DNI) o carné de extranjería y, en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente y adjuntando el documento que lo acredita como tal.
 - Domicilio
 - Correo electrónico
 - Los fundamentos claros y concisos que sustentan el pedido.
 - Documentos o anexos que acompañan la solicitud.
- La inscripción en el registro se encontrará sometida a los plazos y disposiciones generales establecidas sobre el particular en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- La presente Guía aprueba asimismo un modelo de solicitud, el cual puede ser usado por quienes soliciten su inscripción en el registro.

IV. REQUISITOS

- Ser beneficiario de una sentencia judicial (proceso de amparo o cualquier otro recurso judicial)¹ o decisión administrativa (trámite administrativo)² referido a la aplicación del Decreto Legislativo N° 673, que le reconoce, restituye u otorga

¹ La sentencia judicial es el pronunciamiento emitido por una autoridad jurisdiccional, el cual, para los efectos del registro, el solicitante debe acreditar que dicho fallo se encuentra en estado de ejecución.

² La decisión administrativa es el pronunciamiento de una autoridad administrativa de la SUNAT que se ha pronunciado a favor de la nivelación de pensiones solicitada y que tiene la calidad de acto firme en sede administrativa y por ende, la condición de ejecutable.

derechos pensionarios, y cuya ejecución no se ha iniciado o todavía se encuentre abierta.

- La solicitud deberá acompañar copia simple de la sentencia judicial ejecutoriada, o de la decisión administrativa firme, referida a la nivelación de sus pensiones y al pago de los reintegros que haya dejado de percibir por la aplicación del Decreto Legislativo N° 673.

V. PROCEDIMIENTO

- La División de Relaciones Laborales verificará el sustento presentado en cada solicitud.
- Cuando la solicitud se encuentre sustentada documentalmente en una decisión administrativa firme, la División de Relaciones Laborales, corroborará directamente su validez.
- Cuando la solicitud se encuentre fundada en una sentencia judicial, la División de Relaciones Laborales coordinará con la Procuraduría Pública de la SUNAT a fin de corroborar la validez del mandato judicial.
- En los casos que la Procuraduría Pública de la SUNAT confirme de manera positiva la validez del mandato judicial, la División de Relaciones Laborales procederá a inscribir al solicitante en el registro.
- De igual forma se procederá si la División de Relaciones Laborales verifica la validez de la decisión administrativa.
- Una vez inscrito el solicitante en el registro, la División de Relaciones Laborales realizará las gestiones necesarias para dar cumplimiento al mandato judicial o decisión administrativa sin dilaciones.

VI. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

- En caso de que el solicitante no haya acompañado documento alguno o el documento o documentos que acompañan a su solicitud no acrediten que cuenta con decisión administrativa o sentencia judicial ejecutoriada la División de Relaciones Laborales observará la solicitud y otorgará un plazo de dos días, acorde con lo señalado en el inciso 136.1 del artículo 136° del TUO de la Ley N° 27444, para subsanar la observación.
- Si cumplido el plazo para presentar la observación el solicitante no cumpliera con presentar la subsanación o esta no acredite su pretensión, se procederá a dar respuesta al solicitante indicando que no resulta posible dar atención a su pedido.
- El registro únicamente dará lugar a que la SUNAT realice todas las gestiones necesarias para ejecutar la decisión administrativa o sentencia judicial emitida a su favor, evitando así que se vuelvan a repetir excesivas dilaciones en su ejecución.

**MODELO DE SOLICITUD
PARA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE CASOS SIMILARES - CIDH**

(LUGAR), xx de enero de 2022

Señor
**JEFE DE LA DIVISIÓN DE RELACIONES LABORALES DE LA INTENDENCIA
NACIONAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SUNAT**
Presente.-

Asunto: Solicita ser incorporado en el registro de casos similares establecido en la sentencia CIDH

Yo, (NOMBRES Y APELLIDOS), identificado con DNI N° XXXXXXX³, con domicilio en XXXXX (número de calle o avenida, indicando además Distrito y Provincia) y señalando para efectos de la respuesta a la presente solicitud como dirección de correo electrónico la siguiente: xxxx@xxx.xxx, ante usted me presento con la finalidad de solicitar mi inscripción⁴ en el registro de casos similares al que se refiere la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) de fecha 21 de noviembre del 2019, en su punto resolutive Octavo.

Para sustentar lo solicitado acompaño copia de la sentencia judicial (o, de ser el caso, decisión administrativa) de fecha XXX del mes XXX del año XXX, emitida en el proceso iniciado por mi persona (o, de ser el caso, su representado) contra la aplicación del Decreto Legislativo N° 673, y que me reconoce, restituye u otorga derechos pensionarios, y cuya ejecución se encuentra pendiente.

Quedo de ustedes, esperando alcanzar lo solicitado.

(FIRMA)
NOMBRES Y APELLIDOS
DNI N° XXXXXXX

Adjunto relación de los documentos o anexos que acompaño a mi solicitud:

- Copia simple de xxxxxx
- Copia simple de xxxxxx.

³ En el caso de tener la calidad de representante, indicar ello y los nombres y apellidos de la persona a quien representa, adjuntando por anexo el documento que lo acredita como representante.

⁴ En el caso de solicitar la inscripción en el registro de su representado, precisar ello en este punto.

Anexo 4



Firmado digitalmente por:
DEZA VILLEGAS Edward
Albert FAU 20131312956 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 04/03/2022 12:15:57-0500

1029



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

CARTA N° 094-2022-SUNAT/8A4200

Lima, 03 de marzo de 2022.

Señor

CESAR AUGUSTO ATARAMA LONZOY

Presidente de la Asociación Nacional de Cesantes y Jubilados de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - ANCEJUB SUNAT

Jirón Huiracocha N° 2170

Jesus Maria.-

Asunto : Situación de los ciento seis asociados que integran el Anexo N° 1 de la Sentencia de la CIDH de fecha 21 de noviembre de 2019, no incluidos en el Anexo 2

Referencia : Carta de fecha 18 de noviembre de 2021
Expediente 000-URD999-2022-219958

Me dirijo a usted en atención a los documentos de la referencia, a través de los cuales solicita se evalúe la inclusión en el registro creado por la SUNAT, en atención a lo dispuesto por el punto resolutivo octavo de la sentencia expedida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), de fecha 21 de noviembre de 2019, de los ciento seis asociados no incluidos en el Anexo N° 2 de la referida sentencia.

Al respecto, cabe señalar que el párrafo 225 de la sentencia de la CIDH dispone se incluya en el mencionado registro a aquellos beneficiarios de una sentencia judicial o decisión administrativa, ya sea en el marco de un proceso de amparo o cualquier otro recurso judicial o trámite administrativo contra la aplicación del Decreto Legislativo N° 673, que les reconoce, restituye u otorga derechos pensionarios, y cuya ejecución no se haya iniciado o todavía se encuentre abierta.

Dichos requisitos se encuentran asimismo establecidos en la "Guía para el registro e inscripción de personas que, no siendo miembros de ANCEJUB, sean cesantes o jubilados de la SUNAT, hayan sido beneficiados con una sentencia judicial o decisión administrativa contra la aplicación del Decreto Legislativo N° 673 y cuya ejecución no se haya iniciado o todavía se encuentre abierta", aprobada con la finalidad de facilitar el procedimiento para la inscripción en el registro para la solución de casos similares, al cual se refiere en su solicitud.

En ese sentido, de la verificación efectuada por nuestra Procuraduría, se ha detectado lo siguiente:

- Únicamente nueve (09) de las ciento seis (106) personas que indica en su documento interpusieron demandas judiciales en materia pensionaria.
- De las cuales actualmente cinco (5) figuran con archivo definitivo al haber sido declaradas infundadas e improcedente una de ellas
- Las cuatro (04) restantes se encuentran pendientes de sentencia de segunda instancia.



Tomando en cuenta lo expuesto, se ha verificado que ninguna de las señaladas ciento seis personas cumplen los requisitos que exige la sentencia CIDH sobre el particular, para su inclusión en el registro.

Atentamente,

Edward Albert Deza Villegas
Jefe (e) División de Relaciones Laborales

EDV/fbg

Anexo 5

CARTA N° XXXX-2022-ANCEJUB-SUNAT.

Lima, 25 de marzo de 2022.

**SEÑOR SUPERINTENDENTE NACIONAL DE ADMINISTRACION
TRIBUTARIA.**

Atención al:

Sr. EDWARD DEZA VILLEGAS.

Jefe (e) de División de Relaciones Laborales –SUNAT.

Referencia: Carta N° 323-22-Sunat/ 8A4200 del 25.01.2022

Carta de fecha 18.11.2021 dirigida al Sr. Miguel Cárdenas.

Tengo el agrado de dirigirme a usted, a fin solicitarle una reunión referida a la Carta N° 084-2022-SUNAT/8A4200, emitida por el Jefe (e) División de Relaciones Laborales Edward Albert Deza Villegas, a quien se le solicitó evaluar la inclusión en el Registro creado por la SUNAT en atención a lo establecido por el punto resolutivo octavo de la Sentencia expedida por la CORTE IDH de fecha 21.11.2019 de los ciento seis asociados no incluidos en el Anexo N° 2 de la referida Sentencia.

El funcionario de la SUNAT, señala que el **párrafo 225 de la Sentencia de la CORTE IDH** dispone: se incluya en el mencionado registro a aquellos beneficiarios de una **sentencia judicial o decisión administrativa**, ya sea en el marco de un **proceso de amparo o cualquier otro recurso judicial o trámite administrativo** contra la aplicación del D. Leg. N° 673 que le reconoce, restituye otorga derecho pensionarios y cuya ejecución no se haya iniciado o todavía se encuentra abierta.

Y asimismo afirma, que dichos requisitos se encuentran contenidos en la **“Guía para registro o inscripción de personas que no siendo miembros de ANCEJUB, sean cesantes o jubilados dela SUNAT, hayan sido beneficiado con una sentencia judicial o decisión administrativa contra la aplicación del D. Leg. 673 y cuya ejecución no se haya iniciado o todavía se encuentre abierta”, aprobada con la finalidad de facilitar el procedimiento para la inscripción en el registro para la solución de casos similares** al cual se refiere en su solicitud.

Finalmente, el funcionario concluye que de la verificación efectuada por nuestra Procuraduría se ha detectado lo siguiente:

- 1.- Únicamente nueve (9) de los ciento seis (106) personas que indica en su documento interpusieron demandas judiciales en materia pensionaria.
- 2.- De las cuales actualmente cinco (5) figuran con archivo definitivo al haber sido declaradas infundadas e improcedente una de ellas.
- 3.- Las cuatro (4) restantes se encuentran pendientes de sentencia de segunda instancia.

El funcionario de la SUNAT, en base a las tres (3) verificaciones efectuadas por su Procuraduría, **CONCLUYE** que de lo expuesto: **que ninguna personas de las señaladas ciento seis (106) cumplen con los requisitos que exige la sentencia de la CIDH sobre el particular, para su inclusión en el registro.**

De acuerdo, con lo expuesto por la SUNAT, da la impresión que el funcionario desconoce el caso nuestro, YA QUE NO ES LA CIDH la que ha emitido la Sentencia, sino es la CORTE IDH y además por lo siguiente:

- 1.- Se debe tener consideración que por cuestiones de humanidad, que los asociados cesantes y jubilados de dicha Institución son personas que frisan entre los 70 y más de 90 años y que sirvieron en forma leal y honesta a favor de su Institución que es la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA**, dejando toda su vida.
- 2.- Llevamos 30 años de lucha para que nuestra Alma Mater nos reconozca la nivelación de nuestras pensiones e incluyan en el Registro a ciento seis que no han sido considerados en el anexo 2, y durante este tiempo de lucha hemos perdido más de 250 hermanos asociados, y hoy día hemos pedido explicación o asesoramiento del cómo y que debemos cumplir para que registren a ciento seis (106) asociados que no han sido considerados en el anexo 2 de la sentencia de la CORTE IDH.
- 3.- Hemos solicitado, que la misma institución debe evaluar cada uno de los expedientes de los ciento seis (106) asociados, porque La INSTITUCIÓN tiene el acervo documentario de cada uno y además pedimos su asesoramiento de que documentos deben presentar cada uno, teniendo en cuenta que todos somos personas de edad muy avanzada y no todos entienden lo que deben presentar, al respecto nosotros hemos

presentado la relaciones de los ciento seis (106) porque, cada uno de los asociados y cada caso es distinto.

Es en tal sentido, es que solicitamos una reunión con la persona indicada de su Institución, para llegar a una solución salomónica, y obtener resultados objetivos y justos, estando a que su institución es el que ha diseñado las guías y formularios y está en la obligación reglamentar dichos diseños que son complejos ya que se habla de términos como : sentencia judicial, decisión administrativa , proceso de amparo, otro recursos , no siendo miembros de Ancejub-Sunat, sean cesantes o jubilados, ejecución que no se haya iniciado o todavía se encuentra abierta y otros. Como puede observarse son términos que son complejos y necesitan explicación de su contenido por parte de la SUNAT.

En consecuencia, no podemos aceptar a que la SUNAT decida sin ningún sustentento y fundamento, sin haber presentado las pruebas que acrediten el motivo de haber concluido: **Que tomando en cuenta, se ha verificado que ninguna de las señaladas ciento seis personas (106) cumplen los requisitos que exige la sentencia de la CIDH (debe decir CORTE IDH) sobre el particular para su inclusión en el registro.**

Quedamos a vuestra disposición, y esperamos nos indique fecha y hora para la solicitada reunión.

Hago propicia la oportunidad para expresarle la seguridad de mi consideración personal

Atentamente.

CESAR AUGUSTO ATARAMA LONZOY

Presidente de Ancejub-Sunat.

Anexo 6

**CARGO****EXPEDIENTE:**

000-URD999-2022-392624

URD: Mesa de Partes Virtual
Expediente: 000-URD999-2022-392624
Fecha de Presentación: 17/04/2022 12:54 h
Proceso MPV: 18/04/2022 11:39 h
Reg.: 8533
DOCUMENTO RECIBIDO

DATOS DEL SOLICITANTE:

NOMBRES: CESAR AUGUSTO ATARAMA LONZOY

DOC_ID: 08745939

COMITENTE:

DIRECCIÓN: JR HUIRACOGCHA 2170 -URB LOS PATRÍCIOS- JESUS MARIA -LIMA 11-
CORREC

TELÉFONO: 997220019

Tipo de notificación: Correo () Buzón SOL ()**ASUNTO:** APERTURA PARA LA INSCRIPCION EN EL REGISTRO ORDENADO POR LA CORTE IDH,
DE 106 ASOCIADOS ANCEJUB**CONTENIDO:**ANCEJUB SUNAT APERTURA PARA LA INSCRIPCION EN EL REGISTRO ORDENADO POR LA
CORTE IDH,DE 106 ASOCIADOS**Adjunta documentos:**

Nombre: CARTA N° 07/2022 ANCEJUB - Tamaño: 1612 KB

Documentos de referencia:

103-2022-null-7

OBSERVACIONES:

Sin observaciones

Nota importante

Para fines del cómputo de plazos los documentos presentados en día inhábil se consideran presentados al día hábil siguiente.

**CARTA N° 07/2022-ANCEJUB-SUNAT.**

Lima, 15 de abril de 2022.

SEÑOR:

Luis Enrique Vera Castillo.

**SUPERINTENDENTE NACIONAL DE ADUANAS Y
ADMINISTRACION TRIBUTARIA-SUNAT.**

Atención: Sr. Miguel Cárdenas Huayllasco-Gerente de Recursos Humanos

Sr. EDWARD DEZA VILLEGAS- Div. de Relac. Laborales -(e)

c.c./ Dr. Antenor Escalante Gonzalez-Procurador SUNAT.

c.c./ Héctor Castillo -Procurador Adjunto

Referencia: Carta N° 323-22-Sunat/ 8A4200 del 25.01.2022.

Carta del 18.11.2021.

Asunto: Reitera inscripción en el REGISTRO ordenado por la CORTE IDH, de 106 asociados de ANCEJUB-SUNAT.

Estimados señores:

Es grato dirigirnos a ustedes, para **REITERAR** la SOLICITUD de inscripción de ciento seis (106) asociados de ANCEJUB-SUNAT, en el REGISTRO ordenado por la **CORTE IDH**, en su Sentencia de fecha 21-11-2019, (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), como **Garantías de no repetición**, como a la letra lo señala:

"En el presente caso, **la Corte ordenó** una medida de restitución en virtud de las violaciones a los derechos humanos declaradas en la presente sentencia. No obstante, en razón de lo alegado por la Comisión y los representantes, el Tribunal advierte que **otros miembros de ANCEJUB-SUNAT pueden encontrarse en situaciones similares a las analizadas en el presente caso,**

dada la posible falta de ejecución de sentencias judiciales en cuanto a la nivelación de sus pensiones y al pago de los reintegros que hayan dejado de percibir por la aplicación del Decreto 673. **La Corte destaca que en aquellos casos donde existan violaciones a las pensiones de grupos vulnerables,** es necesario ordenar garantías de no repetición”.

“En virtud de ello, como garantía de no repetición, el Tribunal considera conveniente ordenar al Estado la creación de un registro que identifique:

a) otros integrantes de ANCEJUB-SUNAT que no figuran como víctimas en este caso, (Anexo N° 2), y

b) Otras personas que, no siendo miembros de dicha asociación (ANCEJUB-SUNAT), sean cesantes o jubilados de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, que enfrentan condiciones similares a las víctimas del presente caso, en el sentido de que han sido beneficiarios de una sentencia judicial o decisión administrativa, ya sea en el marco de un proceso de amparo u cualquier otro recurso judicial o trámite administrativo contra la aplicación del Decreto 673, que les reconoce, restituye u otorga derechos pensionarios, y cuya ejecución no se haya iniciado o todavía se encuentre abierta”.

“Asimismo, El Estado se encargará de:

a) crear y manejar el registro, en el que **inscribirá e individualizará** adecuadamente a todas las personas que reúnan las condiciones referidas en esta medida, y

b) recopilar, revisar y registrar la información y/o documentación de su proceso judicial, condiciones de trabajo mientras fue servidor del Estado (puesto, categoría, salario, tiempo de servicios, fecha del cese, etc.) y cualquier otro dato o documento necesario para ejecutar integralmente la sentencia emitida a su favor”, (subrayado nuestro).

“Para la creación del referido registro, el Estado cuenta con un plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la Sentencia. Una vez creado el registro, **el Estado deberá informar anualmente sobre los avances de la garantía de no repetición antes mencionada por un periodo de tres años.** La Corte valorará esta información en la etapa de supervisión de la presente sentencia y se pronunciará al respecto. (subrayado nuestro).

Como es de vuestro conocimiento, y siguiendo con la normatividad interna que nos impone el ESTADO PERUANO, a través del D. Leg. N° 3026 y la Ley N° 30137 y sus normas reglamentarias, el Consejo Directivo de la Procuraduría General del Estado PGE., emitió la Resolución N° 003/2021-PGE/CD, de fecha 01-09-2021, disponiendo que sea la SUNAT la entidad responsable de la creación de un REGISTRO DE VICTIMAS en el caso ANCEJUB-SUNAT, para la solución individualizada de casos similares, de acuerdo a los términos precisados en los párrafos 225 al 227 de la Sentencia de la CORTE-IDH., más aún, considerando que la SUNAT tenía la condición de empleador de los ex trabajadores declarados como víctimas por la COMISIÓN IDH., además de ser la obligada directa a cumplir la sentencia interna del 25-10-1993.

A ello hay que agregar, que con la creación del referido REGISTRO, se busca que otros ex trabajadores de ANCEJUB-SUNAT, que se encuentran en situaciones similares puedan encontrar solución rápida y efectiva de manera individualizada.

Entendemos, que los acuerdos emitidos por el Consejo Directivo de la Procuraduría General del Estado, de conformidad con lo señalado en el numeral 10.2 del artículo 10° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326, tienen carácter vinculante, y son de obligatorio cumplimiento para los operadores e instituciones integrantes del sistema estatal.

Precisamente, le corresponde que el Procurador de la SUNAT, informar no sólo del cumplimiento de lo dispuesto en la resolución del Consejo Directivo de la Procuraduría General del Estado, sino que, además debe investigar acuciosamente, a los funcionarios o autoridad pública que dieron motivo al procesamiento internacional del Estado Peruano.

En tal sentido, y con el debido respeto de los funcionarios intervinientes, consideramos que la Junta Directiva de ANCEJUB-SUNAT nuevamente pone a su disposición para el examen y/o evaluación, de los 106 asociados, considerando que SUNAT cuenta con todo su acervo documentario de los referidos ex - trabajadores, le corresponde a la SUNAT realizar su inscripción en el REGISTRO ordenado por la CORTE IDH. según sentencia del 21-11-2019, y proceder a su correspondiente evaluación individualizada.

Por tales razones, es que consideramos que al margen de no

cumplir con los requisitos mínimos del Procedimiento Administrativo: tales como la "Individualización de los 106 asociados remitidos por ANCEJUB- SUNAT", "motivación" y fundamentación legal, trae como consecuencia, que la Carta N° 084-2022-SUNAT/8A4200, emitida por el Jefe (e) División de Relaciones Laborales Edward Albert Deza Villegas, funcionario de nivel no competente, resulta **NULLO IPSO JURE**, de conformidad con lo señalado en el artículo 10° de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General" y el TUO. D.S. N° 004-2019-JUS.

En efecto, el referido funcionario de SUNAT, sostiene que el **párrafo 225 de la Sentencia de la CORTE IDH** dispone: se incluya en el mencionado registro sólo a aquellos beneficiarios de una sentencia judicial o decisión administrativa, ya sea en el marco de un proceso de amparo o cualquier otro recurso judicial o trámite administrativo contra la aplicación del D. Leg. N° 673 que le reconoce, restituye otorga derecho pensionarios y cuya ejecución no se haya iniciado o todavía se encuentra abierta. Agrega, que dichos requisitos se encuentran contenidos en la "Guía para registro o inscripción de personas que **no** siendo miembros de ANCEJUB, sean cesantes o jubilados de la SUNAT, desnaturalizando el derecho de los ciento seis (106), que también fueron declarados víctimas por la Comisión IDH., en el Informe de Fondo N° 41/17, luego de haber transcurrido 07 años, sin haber sido impugnado por el Estado Peruano; es decir, dicha decisión tiene la condición de "Consentida".

El funcionario concluye, que de la verificación efectuada por nuestra Procuraduría se ha detectado lo siguiente:

"1.- Únicamente nueve (9) de los ciento seis (106) personas que indica en su documento, interpusieron demandas judiciales en materia pensionaria".

"2.- De las cuales actualmente cinco (5) figuran con archivo definitivo al haber sido declaradas infundadas e improcedente una de ellas".

"3.- Las cuatro (4) restantes se encuentran pendientes de sentencia de segunda instancia".

Tomando el 8.9% de las muestras relacionados con ex servidores desconocidos, y de las tres (3) presuntas verificaciones efectuadas por la **Procuraduría, CONCLUYE (INDEBIDAMENTE): "que ninguna de las personas señaladas ciento seis (106),**

*cumplen con los requisitos que exige la sentencia de la CIDH sobre el particular, **para su inclusión en el registro***", de cuya decisión nos oponemos, y REITERAMOS su anotación en el REGISTRO, para su evaluación.

Cabe recordar, que:

1.-Los 106 asociados, acreditan haber laborado en la SUNAT, por más de 20 años de servicios ininterrumpidos.

2.-Por el tiempo de servicios, casi la totalidad Pertenecen al Régimen Pensionario del Decreto Ley N° 20530, y les es de aplicación las normas contenidas en la Ley N° 23495 y D.S. 015-84/PCM., mientras estuvo vigente.

3.-**En sede supranacional:** Integraron los 703 PETICIONARIOS que recurrieron ante la OEA, Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), el 11 de Noviembre de 1998, el 27 de Agosto de 2003, y el 08 de Octubre de 2004.

4.-Integraron el grupo, que obtuvo la ADMISIBILIDAD de la demanda el 19 de marzo de 2009, ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH).

5.-Fueron evaluados, calificados, y Declarados "**Víctimas**" en el Informe de Fondo N° 41/17 emitido por la CIDH, de conformidad con el artículo 50° de la Convención Americana, que llegara a una serie de conclusiones y formuló varias recomendaciones al Estado.

6.-Dicho Informe de Fondo, fue materia de **notificación** al Estado el 15 de Junio de 2017, otorgándole un plazo de dos (02) meses, para informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones.

7.-Ante el incumplimiento del Estado (SUNAT), que informó no haber incurrido en las violaciones de derechos humanos contenido en el Informe de Fondo N° 41/17, la Comisión IDH, decidió remitir el sometimiento del caso de ANCEJUB-SUNAT el 15 de setiembre de 2017, ante la CORTE IDH, comprendiendo los 703 asociados, respecto a la totalidad de los hechos y violaciones de derechos humanos descritos en el referido "Informe de Fondo".

Hago propicia la oportunidad para expresarle la seguridad de mi consideración personal.

Atentamente.

César Augusto Atarama Lonzoy

PRESIDENTE -ANCEJUB-SUNAT.



Anexo 7



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

CARTA N° 152-2022-SUNAT/8A4200

Lima, 10 de mayo de 2022.

Señor
CÉSAR AUGUSTO ATARAMA LONZOY
Presidente de ANCEJUB-SUNAT

Asunto : Reitera solicitud de incorporación de 106 asociados de ANCEJUB - SUNAT en el registro de casos similares establecido por la Corte IDH.

Referencia : Carta N° 07/2022-ANCEJUB-SUNAT
Expediente N°000-URD999-2022-392624

Me dirijo a usted en atención a la comunicación de la referencia, a través de la cual reitera su solicitud de inscripción de 106 asociados de ANCEJUB-SUNAT en el registro de casos similares creado por la SUNAT, en atención a lo dispuesto por el punto resolutivo octavo de la sentencia expedida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), de fecha 21 de noviembre de 2019.

Al respecto, cabe señalar en primer lugar que, de conformidad con lo previsto en los incisos 4.1 y 4.2 del artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, los actos administrativos deberán expresarse por escrito, indicando la fecha y lugar en que son emitidos, la denominación del órgano del cual emana, y el nombre y firma de la autoridad interviniente, requisitos que cumple la Carta N° 084-2022-SUNAT/8A4200, razón por la cual la respuesta contenida en dicho documento es plenamente válida.

De otro lado, de conformidad con lo establecido en los incisos í y k del artículo 216 del Documento de Organización y Funciones Provisional de la SUNAT, aprobado por Resolución de Superintendencia N°065-2021-SUNAT, es competencia de la División de Relaciones Laborales brindar atención a las solicitudes e impugnaciones en los temas de su competencia, así como otras funciones que se le encomiende, en el ámbito de su competencia, como sucede en el caso de lo que usted solicita y es en función de ello que fue emitida la Carta N°084-2022-SUNAT/8A4200.

En relación con la garantía de no repetición ordenada en el punto resolutivo octavo de la sentencia de la Corte IDH, esta se encuentra dirigida a casos similares, es decir, aquellos en los cuales se ha expedido sentencia judicial o se cuenta con resolución administrativa firme, cuya ejecución no se haya iniciado o se encuentra en trámite, lo cual no se verifica en el caso de los 106 asociados de la ANCEJUB-SUNAT, excluidos de los beneficios de la sentencia de la Corte IDH.

Asimismo, cabe precisar que la "Guía para el registro e inscripción de personas que, no siendo miembros de ANCEJUB, sean cesantes o jubilados de la SUNAT, hayan sido beneficiados con una sentencia judicial o decisión administrativa contra la aplicación del



Decreto Legislativo N°673 y cuya ejecución no se haya iniciado o todavía se encuentre abierta", es un documento facilitador para la inscripción en el registro y ha sido elaborada estrictamente en base a lo que establece el párrafo 225 de la sentencia de la Corte IDH, por lo que no establece nuevos requisitos.

Finalmente, en relación con el Informe de Fondo N° 41/17 que menciona, cabe precisar que este no genera fuerza vinculante en el ordenamiento interno peruano, al contener recomendaciones expedidas en términos generales por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, por lo que no tiene el carácter de una decisión jurisdiccional obligatoria¹, siendo en consecuencia la sentencia de la Corte IDH la única que genera obligatoriedad de cumplimiento por parte del Estado Peruano.

Atentamente,

DEZA VILLEGAS Firmado digitalmente por DEZA
Edward Albert FAU VILLEGAS Edward Albert FAU
20131312955 soft 20131312955 soft
20131312955 soft Fecha: 2022.05.10 11:54:15
Edward Albert Deza Villegas +05 00
Jefe (e) División de Relaciones Laborales

EADV/tbg

¹ La Corte IDH, en la sentencia del 8 de diciembre de 1995, Caso Caballero Delgado y Santana vs. Colombia, define que "el término "recomendaciones" usado por la Convención Americana, debe ser interpretado conforme a su sentido corriente de acuerdo con la regla general de interpretación contenida en el artículo 31.1 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y, por ello, no tiene el carácter de una decisión jurisdiccional obligatoria cuyo incumplimiento generaría la responsabilidad del Estado".

Anexo 8

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres” “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

CARTA N° 08/2022-ANCEJUB.SUNAT

Lima, 17 de junio de 2022

SEÑOR:

✓ EDWAR ALBERT DEZA VILLEGAS

† JEFE DE DIVISIÓN DE RELACIONES LABORALES- INRH

JR. DE LA UNIÓN N° 1040

LIMA

WWW.SUNAT.gob.pe

REF.: CARTA N° 152-2022-SUNAT/SUNAT/8A4200 de 10-05-2022

ASUNTO: **Negativa** a Inscripción en el “Registro” de 106 asociados de Ancejub-Sunat, referido al

punto resolutivo octavo de la Sentencia de la Corte IDH, de fecha 21-11-2019.

1. Me dirijo a usted en relación a la Carta de la referencia, así como la carta N° 084-2022-SUNAT/8A4200, en las que se afirma la improcedencia a la inscripción de los 106 asociados de ANCEJUB SUNAT, en el denominado “REGISTRO” según lo ordenado en el punto resolutivo octavo de la Sentencia de la CORTE IDH del 21-11-2019, al considerar A PRIORI vuestro despacho, que los referidos asociados **no verifican** considerarse casos similares a las 597 víctimas que figuran en el ANEXO 2 de la Sentencia, la misma que se encuentra en Etapa de: “Supervisión de Cumplimiento” y que el ESTADO (SUNAT), cuenta con el plazo para informar de su cumplimiento hasta el 20 de setiembre de 2022.

2. Resulta pertinente referirnos al segundo y tercer párrafo de vuestra carta de la referencia, para precisar que mi representada no ha cuestionado los requisitos formales que deben contener los documentos emitidos en repuesta a nuestra solicitud de inscripción que hemos formulado, los cuales obviamente deben estar enmarcados dentro de las normas legales

contenidas en la Ley 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General y normas modificatorias; sino más bien, que se deben cumplir con los principios contenidos en la indicada norma legal, tales como el "Debido Proceso" al igual como la correcta "Motivación" aplicable de manera personal de los asociados que figuran en la relación de 106, que les hemos alcanzado reiterativamente; es decir, exponer las razones fácticas y de derecho que fundamentan vuestra decisión para NO inscribirlos en el REGISTRO, para su ulterior evaluación. En cuanto al tercer párrafo, indicamos que al no haber informado a mi representada, el encargo que lo habría recibido vuestra División de Relaciones Laborales, como lo permite la R.S. N° 065-2021-SUNAT, lo consideramos como causal de nulidad y contenidas en las cartas 084 y 152-2022-SUNAT/8ª4200, conforme el artículo 10° de la Ley 27444.

3. En cuanto a nuestra solicitud de inscripción en el REGISTRO de los 106 asociados de ANCEJUB SUNAT, se recuerda que ellos también formaron parte de los 703 "Víctimas" detalladas en el "Anexo único" contenidas en el INFORME DE FONDO N° 41/17, de la COMISIÓN IDH, obtenido luego de un largo y penoso tránsito como demandantes y peticionarios supranacionales, como sigue:
 - a) *"Petición.* – El 11 de noviembre de 1998, el 27 de agosto de 2003 y el 8 de octubre de 2004 se presentaron tres peticiones ante la Comisión a favor de 703 personas".
 - b) *"Informe de Admisibilidad.* – El 19 de marzo de 2009 la Comisión aprobó el Informe de Admisibilidad No. 21/09"
 - c) *"Informe de Fondo.* – El 23 de mayo de 2017 la Comisión aprobó el Informe de Fondo No. 41/17, de conformidad con el artículo 50 de la Convención (en adelante también "el Informe de Fondo" o "el Informe No. 41/17"), en el cual llegó a una serie de conclusiones y formuló varias recomendaciones al Estado".
 - d) *Notificación al Estado.* – El 15 de junio de 2017 fue notificado al Estado el Informe No. 41/17, otorgándole un plazo de dos meses para informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones.

e) *Informes sobre las recomendaciones de la Comisión.* – El Estado presentó un informe mediante el cual señaló que no incurrió en las violaciones establecidas en el Informe No. 41/17.

4. *Sometimiento a la Corte.* – El 15 de septiembre de 2017 la Comisión sometió a la jurisdicción de la Corte Interamericana la totalidad de los hechos y violaciones de derechos humanos descritos en el Informe de Fondo, y solicitó al Tribunal (CORTE IDH), que concluya y declare la responsabilidad internacional del Estado por las violaciones contenidas en el Informe de Fondo y que ordene a Perú, medidas de No repetición; por lo que resulta improcedente, se les pretende condicionar su inscripción al REGISTRO, previa presentación de una sentencia judicial o decisión administrativa nacional, que entendemos, sólo les corresponde a los no asociados de ANCEJUB SUNAT, y para quienes resulta de aplicación la denominada “Guía de inscripción al Registro” remitida por vuestra institución.

5.- De otro lado, se recuerda que estando establecida la responsabilidad internacional del Estado Peruano por violaciones al plazo razonable a los derechos a las garantías judiciales, la protección judicial, la Seguridad Social, la vida digna, la propiedad privada y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno, se emitió la Resolución de Consejo Directivo N° 003-2021-PGE/CD, mediante el cual la Procuraduría General del Estado, con fecha 01 de setiembre de 2021, dispone: “Que la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria es la designada para crear el REGISTRO y manejar su evaluación, como “medida de no repetición” conforme la citada sentencia de la CORTE IDH.

Agrega la citada Resolución del Consejo Directivo de la Procuraduría General del Estado, que el Procurador de la SUNAT, inicie las investigaciones para determinar las responsabilidades de los servidores de la SUNAT, que propiciaron la dilación en la ejecución de la la sentencia del 25-10-1993, y le permita al ESTADO repetir el monto que ahora asume para cumplir con los pagos.

POR LO EXPUESTO:

Solicitamos se sirva elevar la presente solicitud de inscripción de los 106 asociados de ANCEJUB SUNAT, ante la Gerencia de Asuntos Laborales, de conformidad con la

R.S. N° 065-2021-SUNAT, documento normativo de organización y funciones provisional de gestión de la SUNAT, para las dependencias hasta el quinto nivel, quienes en aplicación del principio de justicia al adulto mayor, en su oportunidad dispondrán la inscripción en el REGISTRO de nuestros 106 asociados.

Atentamente

ANCEJUB-SUNAT

César Atarama Lonzoy

Presidente.

C/C. 1) CORTE Interamericana de Derechos Humanos.

2) Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Anexo 12

Lima, 26 de enero de 2023

Oficio N° 801-2022-2023-MPH-CR

Señor:

AMÉRICO GONZA CASTILLO

Presidente de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos.

Congreso de la República

Presente. -

Asunto: Requerimiento de Información.

Referencia: a) Oficio N° 104- 22022-MPH/CR del 01.09.2022

b) Oficio N° 151-2022-MPH/CR del 15.09.2022

De mi consideración:

Saludándole cordialmente acudo a usted para solicitar informe sobre las acciones emprendidas en relación a los documentos a) y b) de la referencia con los cuales solicité a usted, y por su intermedio a la comisión que preside, se invite a la Fiscal de la Nación para que informe y aclare las razones por las cuales el Ministerio Público ha retrasado el inicio de las investigaciones solicitadas, desde el 22.04.2022, a los presuntos autores, autores mediatos o coautores, entre ellos a varios ex Jefes y Procuradores Públicos de la SUNAT, de las violaciones de los derechos fundamentales de los pensionistas de dicha institución.

Cabe mencionar que lo solicitado emerge del procesamiento internacional del Estado peruano originado en la denuncia interpuesta por ANCEJUB SUNAT ante la CIDH por el desacato recurrente- durante 27 años- de la Sentencia de la Sala de Derecho Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República (SDCSCSJR) del 25.10.1993, con autoridad de COSA JUZGADA, a favor de cientos de pensionistas de la SUNAT

Asimismo, está vinculado a la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos de fecha 21.11.2019, - quien ha encontrado responsable al Estado peruano de la violación a los derechos a la vida digna, las garantías judiciales, la propiedad, la protección judicial y la seguridad social, consagrados en los artículos 4.1, 8, 21, 25 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de 597 personas, ordenándosele a la SUNAT y al Poder Judicial que indemnicen económicamente a las víctimas de las vulneraciones mencionadas, y que la CIDH verificó que la ejecución del fallo de la SDCSCSJR fue objeto de litigio aproximadamente veintisiete años por su incumplimiento en virtud de las acciones estatales que derivaron en el retraso del proceso.

Haciendo propicia la oportunidad para expresarle mi estima y consideraciones personales, quedo de usted.

Atentamente,